

CONSTANCIA: Febrero 16 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN DE LA MISMA, promovida por la señora **FRANCIA HELENA RINCÓN MONTOYA**, en contra de la señora **MARIA HEROILDE TORO CASTAÑEDA**, progenitora y heredera determinada del señor **ALEJANDRO TORO** y en contra de los herederos indeterminados del mismo.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SÉCRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 182
Radicado No. 2024-00057

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN DE LA MISMA, promovida por la señora **FRANCIA HELENA RINCÓN MONTOYA**, en contra de la señora **MARIA HEROILDE TORO CASTAÑEDA**, progenitora y heredera determinada del señor **ALEJANDRO TORO**, y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá allegar el comprobante o constancia de haber enviado la demanda y todos sus anexos, a la dirección electrónica de la señora **MARIA**

HEROILDE TORO CASTAÑEDA, dado que no se solicita el decreto y práctica de medidas cautelares, lo cual eximiría de acreditar este requisito.

El artículo en mención es del siguiente tenor:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**”

- Informará la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la señora **MARIA HEROILDE TORO CASTAÑEDA**, y aportará las evidencias correspondientes.¹

Se requiere a la demandante para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento tanto del señor **ALEJANDRO TORO**, como el suyo, por cuanto los documentos allegados son certificados.

Se reconocerá personería jurídica a la abogada CONSTANZA OSORIO TABARES, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN DE LA MISMA, promovida por la señora FRANCIA HELENA RINCÓN MONTOYA, en contra de la señora MARIA HEROILDE TORO CASTAÑEDA, progenitora y heredera determinada del señor ALEJANDRO TORO, y en contra de los herederos indeterminados del mismo, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante en los términos antes indicados.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica la abogada CONSTANZA OSORIO TABARES, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69b8022bdce770de1e37fd480e1c546306e30cfe22ddba624a362873ab7f550**

Documento generado en 23/02/2024 08:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>